

080013110008-2022-00514-00

NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00514-2022, estando pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2.022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- Preliminarmente, se advierte que no se está frente a un doble Registro Civil de Nacimiento de la señora AURY ESTHELA RUIZ HERRERA, que contenga una misma información biográfica, es decir, mismos padres, lugar, fecha de nacimiento etc, sino que se trata de una doble filiación maternal puesto se trata de una misma persona que cuenta con dos registros civiles de nacimiento con madres distintos, en otras palabras, primeramente, fue inscrita en fecha 08 de agosto de 2007, como consta en el Registro sentado en la Notaria Primera de Soledad-Atlántico bajo el indicativo serial No. 41145891, avizorando que la registró la señora LUZ DARY CUELLO CERA, por el cual afirma que no es su madre biológica, y después se efectuó otra inscripción en fecha 03 de febrero de 2009, tal como consta en el RCN establecido en la Registraduría Auxiliar No. 3 del Barrio las nieves de esta ciudad, sentado bajo el Indicativo Serial No. 42842735, con otra madre totalmente diferente, que es CARMEN LIBRADA RUIZ HERRERA, quien sostiene que es su madre biológica; Lo anterior, solo es factible dirimir a través de un proceso de Impugnación e Investigación de maternidad, asunto que es de naturaleza contenciosa.

Cabe aclarar que la cancelación de un registro civil, por existir doble registro, tiene lugar cuando se puede establecer claramente que se trata de la misma persona, toda vez que en ambos registros aparecen como padres las mismas personas. Lo anterior, no acontece en este asunto.

En consecuencia, lo anterior, deberán aclararse las pretensiones conforme a lo indicado en este proveído, sustituyendo íntegramente la demanda y presentando nuevo poder acorde con las nuevas pretensiones.

Así mismo, conforme lo dispone el Art. 6º de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por tratarse de un asunto contencioso, la parte demandante deberá al presentar con la subsanación, constancia del envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a las demandadas, ya sea a su dirección física, correo electrónico o a cualquier sitio que le haya sido suministrado.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P.

En razón a los expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por AURY ESTHELA RUIZ HERRERA.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

LML

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39e9a4fc2f30fba6b7774baf5bf6defc197087e27ce28a837b90780ab48251b**

Documento generado en 15/12/2022 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>